

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto disponiendo que todos los funcionarios que con anterioridad al Real decreto de 21 de Junio de 1926 tenían derecho a desempeñar indistintamente cargos judiciales o fiscales se les reintegre en dicho derecho.—Páginas 1666 y 1667.
- Otro disolviendo la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.—Página 1667.
- Otro reformando las plantillas del personal del Cuerpo de Prisiones.—Páginas 1667 a 1669.
- Otro nombrando Fiscal de la Audiencia provincial de León a D. Manuel Fidalgo Díaz.—Página 1669.
- Otro idem id. de la de Palencia a don Miguel Carballo de las Casas.—Página 1669.
- Otro promoviendo en el turno primero a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Miguel Hernández y Fernández.—Página 1669.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Francisco García Berdoy.—Página 1669.
- Otro promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de término a D. Justo Recio y González.—Páginas 1669 y 1670.
- Otro nombrando Presidente de la Audiencia provincial de Jaén a D. Higinio García Fernández.—Página 1670.
- Otro idem Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia a D. Rafael Vives Gargallo.—Página 1670.
- Otro promoviendo en el turno tercero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Nicolás J. Company y Miguel.—Página 1670.
- Otro idem en el turno primero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Tomás Alonso Rodríguez.—Página 1670.
- Otro idem en el turno primero a la categoría de Magistrado de término a D. Leoncio Villacastin y Cabezas.—Página 1670.

- Otro idem en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Gregorio Azaña y Diez.—Página 1670.
- Otro idem en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. José Miura Casas.—Página 1670.
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío.—Página 1671.
- Otro idem id. de idem id. de Oviedo a D. Manuel Gómez Pedreira.—Página 1671.
- Otro idem Presidente de la Audiencia provincial de Pontevedra a don Policarpo Fernández Costas.—Página 1671.
- Otro promoviendo en el turno segundo a la categoría de Magistrado de entrada a D. Angel Díaz de la Lstra.—Página 1671.
- Otro idem en el turno segundo a la categoría de Magistrado de ascenso a D. José Antonio de la Campa y Balbás.—Página 1671.
- Otro idem en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada a D. Esteban Puras Sierra.—Página 1671.
- Otro idem en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Francisco González Naharro.—Página 1671.
- Otro idem en el turno tercero a la categoría de Magistrado de entrada a D. Francisco Rojas y Rojas.—Páginas 1671 y 1672.
- Otro declarando jubilado a D. José López Nuño, Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 1672.
- Otro nombrando Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Francisco Romero Maicas.—Página 1672.
- Otro idem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca a D. Sebastián Cirao Estopañán.—Página 1672.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Presidente del Patronato del Monasterio de Po-

blet a D. Eduardo Toda Güell.—Página 1672.

Otro idem Vocales del Patronato del Monasterio de Poblet a D. Ramón Morens y García Alesson, Conde del Asalto, Marqués de Grigny; don Luis Plandiura Pon, D. Ramón Sabaté Balsell, D. Jaime Barrera Escudero y D. Fidel de Moragas Rodés.—Página 1672.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen a prestar sus servicios a los Departamentos que en la misma se indican.—Páginas 1672 y 1673.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden declarando en situación de excedencia a D. Francisco Serrano Pacheco.—Página 1673.
- Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de ascenso a don Francisco Summers e Isern.—Página 1673.
- Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Huelva a D. Rafael Moreno y González-Anleo.—Página 1673.
- Otra nombrando Abogado fiscal de entrada, con destino a la Audiencia territorial de Oviedo, a D. Antonio Quintano Ripollés.—Página 1673.
- Otra confirmando en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Juan Antonio Altés Salafranca.—Páginas 1673 y 1674.
- Otra designando a D. Quintiliano Saldaña para que asista, como Delegado del Gobierno español, a la tercera Conferencia Internacional para la unificación del Derecho penal, que se celebrará en Bruselas del 26 al 30 del corriente mes de Junio.—Página 1674.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Ambrosio Rodríguez Camazón, sobre revocación de la

Reales órdenes de 18 de Abril y 1.º de Mayo de 1928.—Página 1674.  
Otra resolviendo en la forma que se indica expediente instruido con motivo de haberse negado el Jefe de la Prisión del partido de Benavente a admitir en la misma a unos detenidos.—Páginas 1674 y 1675.  
Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Sacedón a D. Antonio García Martín.—Página 1675.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden restableciendo la de 13 de Septiembre de 1921, por la que se autoriza al carbonero de los buques de guerra nacionales en los depósitos flotantes, previo pago de los derechos arancelarios.—Página 1675.  
Otra resolviendo consulta de la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño, relativa a la formación de la nómina para el percibo por el personal del premio de matrícula industrial.—Páginas 1675 y 1676.  
Otra modificando en el sentido que se indica la regla segunda del artículo 3.º de la Real orden de 10 de Enero de 1929.—Páginas 1676 y 1677.  
Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Martínez Expósito, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica.—Página 1677.  
Otra ídem id. a D. Enrique Lemartinière Roquancourt, Arquitecto del servicio del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1677.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando Subdirector de Correos a D. Florencio Álvarez Ossorio y Farfán de los Godós.—Página 1677.  
Otra ídem id. de Telégrafos a D. Flavio Manuel Dodero y Martín.—Página 1677.  
Otra ídem Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Román Tosal, Castellórti.—Página 1677.  
Otra ídem Agente de tercera clase del

Cuerpo de Vigilancia a D. Valentín Poveda Prieto.—Páginas 1677 y 1678.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo sean exceptuadas las obras que se indican de las prescripciones de la Real orden de 18 de Agosto de 1928.—Página 1678.  
Otra autorizando provisionalmente a la "Mutua Catalana de Accidentes e Incendios", de Barcelona, para ceder sus riesgos en reaseguro hasta que se resuelva con carácter general sobre el particular.—Página 1678.  
Otras declarando vinculadas, a los señores que se mencionan, las casas y terrenos que se indican.—Páginas 1678 y 1679.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Rescificando los apartados 8.º y 9.º de la Real orden inserta en la GACETA de 15 del actual.—Página 1679.  
ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando la adhesión de Albania al Convenio creando una Oficina internacional para la publicación de tarifas aduaneras, firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1890.—Página 1679.  
Idem haber sido depositados por los países que se indican los instrumentos de ratificación a los Convenios que se expresan.—Página 1679.  
MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.—Relación de las primas a la navegación, correspondientes al período de 1939.—Página 1680.  
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Rectificando la estipulación 5.ª de las consignadas en la Real orden número 49, inserta en la GACETA de 19 de Enero último.—Página 1684.  
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en

la primera quincena de Mayo próxima pasado.—Página 1684.  
GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña Carolina de Montes Bayón, en el Sanatorio de Chipiona (Cádiz).—Página 1686.  
Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), en el sentido de que sea considerada como de tercera clase.—Página 1686.  
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las Cátedras que se indican, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de los puntos que se mencionan.—Página 1686.

Dirección general de Bellas Artes.—Rectificando los párrafos primero y apartado M) del segundo de la parte dispositiva de la Real orden número 1.066, inserta en la GACETA de 29 de Mayo próximo pasado.—Página 1687.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Manifestando a los obreros de la Junta de Obras de Barcelona, que los aumentos, como plus extraordinario, no pueden considerarse como aumento en los jornales que regulan sus derechos del Montepío.—Página 1687.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Callela para captar 1.000 metros cúbicos diarios de aguas subterráneas del torrente del Rey y riera de dicha población con destino a su abastecimiento.—Página 1687.

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1688.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 9.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Sin desconocer la conveniencia de la separación de las Carreras judicial y fiscal, no sólo por las distintas condiciones que cada una de ellas requiere en los funcionarios que

han de desempeñarlas, sino a fin de que éstos se especialicen en sus respectivas función y disciplinas, es lo cierto que al establecerse, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1926, que organizó la Carrera fiscal, no sólo no se atendió a las especiales condiciones de aptitud y vocación de los funcionarios que habiendo de optar a ella dentro de determinado plazo, con absoluto desconocimiento de su organización, atendieron en su mayoría, para resolverse, más que a su inclinación y aptitudes, a circunstancias de momento, principalmente a evitar los perjuicios que les ocasionaba un cambio de residencia, sino que obligándoles a renunciar para lo sucesivo a una de dichas Carreras, se desconoció el derecho que tenían, adquirido por oposición o al

amparo de disposiciones legales, a ejercer cargos de ambas, sin que, dadas las circunstancias en que se les privara de tal derecho, pudieran ejercitar acción eficaz para mantenerlo.

Numerosas son las instancias dirigidas por los funcionarios judiciales y fiscales a este Ministerio desde la constitución del actual Gobierno, en suplica del restablecimiento de dicho derecho, que el Ministro que suscribe estima de justicia; pero hácese preciso armonizarlo, no sólo con la conveniencia de que continúen separadas las Carreras para las que han ingresado o ingresen únicamente en una de ellas, sino con la situación creada a los funcionarios de ambas que, por consecuencia de la separación o de las normas por que se rige cada una, han sido o dejado de ser promovidos

a categorías distintas de las que les hubieran correspondido de no haberse efectuado la separación, y con el derecho de los que han ingresado únicamente en una a no sufrir perjuicio en el movimiento de su respectivo escalafón por consecuencia del derecho que se reconoce a los que pertenecían a ambas, a prestar servicio en cualquiera de ellas; todo lo cual exige una minuciosa previsión, a fin de que ésta sea establecida teniendo en cuenta todo posible derecho y sin dejar de oír ningún legítimo interés, estima el Ministro que suscribe conveniente el nombramiento de una Comisión integrada por funcionarios de ambas Carreras, para que en breve plazo formulen una propuesta de normas, a las que podrá acomodarse la efectividad de dicho derecho.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 1.527.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A todos los funcionarios que con anterioridad al Real decreto de 21 de Junio de 1926, que separó la Carrera judicial y el Ministerio fiscal, tenían derecho a desempeñar indistintamente cargos judiciales o fiscales dentro de las categorías establecidas por la ley Orgánica adicional a la misma y disposiciones complementarias, así como a los que ingresaron en una u otra Carrera en las oposiciones convocadas con fecha 1.º de Marzo de 1926 y efectuadas para ambas, se les reintegra en dicho derecho a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 2.º Por el Ministro de Gracia y Justicia se nombrará una Comisión que, presidida por el Subsecretario del citado Ministerio e integrada por tres funcionarios de la Carrera judicial y tres de la fiscal, proponga las normas a que haya de ajustarse la efectividad de dicho derecho y que en su día puedan servir de base a la resolución que se dicte fijándolas.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## EXPOSICION

SEÑOR: Constante el Gobierno de V. M. en su labor fundamental de volver a sus antiguos cauces el desenvolvimiento de las normas jurídicas que quizás circunstancial conveniencia pareció aconsejar a la situación anterior que debían derivarse de su establecido y legítimo camino, no puede dejar de tener en cuenta la necesidad de restablecer en su debida forma la regia prerrogativa en cuanto a la provisión de dignidades y prebendas eclesiásticas que a V. M. compete en virtud del Real Patronato que ostenta sobre todas las iglesias de España.

El ejercicio de este derecho no anulado — que esto hubiera sido grave error — fué sumamente condicionado al restringir la libertad en los nombramientos dentro de las disposiciones concordadas, con la limitación de propuestas formuladas para cada cargo mediante un sistema de casi mero automatismo y excesiva clasificación, opuesto a la amplitud que los preceptos concordados otorgan a la Real designación.

Notorios son las rectitud y celo que han presidido en la actuación de las dignísimas personas en quienes recayó la facultad delegada por V. M. de examinar las condiciones de los Sacerdotes aspirantes a los Beneficios eclesiásticos de provisión Real y formular las correspondientes propuestas para los nombramientos, y laudable su deseo de acierto y constante interés por el mejor servicio de la Iglesia; pero cambiadas las circunstancias que dieron motivo a tal innovación, se hace necesario revocarla, ya que introdujo modificaciones de importancia en la disciplina eclesiástica española, que respetada por la legislación canónica vigente, al Gobierno de V. M. corresponde guardar y hacer observar, en obligada defensa de las preeminentes facultades que a V. M. en esta materia están conferidas.

A los razonamientos expuestos, que son fundamentales en el orden teórico, debe añadirse otra razón de carácter práctico, cual es la conveniencia de evitar el extenso lapso de tiempo que permanecen sin proveerse las vacantes, pues por la inevitable duración de los plazos para anunciar y resolver los concursos transcurren varios meses desde la producción de la vacante hasta el nombramiento del electo, como ha ocurrido en el último concurso celebrado en que dicho período fué de cinco meses.

El momento presente ha sido estimado por el Gobierno como el más oportuno para llevar a cabo esta meditada determinación, por cuanto la Junta de

legada acaba de formular las correspondientes propuestas para la provisión de los cargos eclesiásticos vacantes, cuyos concursos tenían pendientes al advenimiento de esta situación y no tiene en la actualidad sometido a su estudio concurso alguno.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REAL DECRETO

Núm. 1.528.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, cesará la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, creada por Real decreto de 10 de Marzo de 1924, quedando disuelta y expresando a sus ilustres miembros Mi satisfacción por el celo y lealtad con que han desempeñado su cometido.

Artículo 2.º Todas las vacantes de prebendas eclesiásticas existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se produzcan, cuya provisión pertenezca a la Corona, en virtud de las disposiciones concordadas, serán provistas en la forma que dichas disposiciones preceptúan.

Artículo 3.º Quedan derogados los Reales decretos de 10 de Marzo de 1924 y 14 de Diciembre de 1925 y demás preceptos concordantes.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## EXPOSICION

SEÑOR: El estado actual de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, en sus respectivas escalas, es de verdadera penuria. Las plazas dotadas con sueldos superiores son inaccesibles para la inmensa mayoría, puesto que existen sólo en una proporción de cinco décimas por cada cien funcionarios; en cambio, las de entrada, de la clase inferior, pasan de 1.200, dándose el caso frecuente de individuos que llevan veintitrés años de servicios efectivos sin haber mejorado de clase ni de función, y siendo muchos, más de la mitad, los

que no podrán cambiar, no ya de categoría, sino de clase, en todo el resto de su vida oficial; lo que se refleja a veces en pérdida del entusiasmo profesional, con posible quebranto de los servicios.

A evitar estos males tiende el presente proyecto de Decreto, en que el Ministro que suscribe, atento al interés de la Hacienda pública, contrario al aumento de gastos, aun tratándose de casos tan justificados como el expuesto, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación de unas nuevas plantillas para dicho personal, que, instaurando la necesaria proporcionalidad en sus escalas, mejora su porvenir, sin que esto ocasione el menor aumento de las cifras consignadas para pago de sus haberes en el Presupuesto vigente.

La reforma ha de desarrollarse, a ese propósito, mediante amortización de las plazas que vayan vacando en las clases inferiores de las escalas, y afectando su importe, primero, al nombramiento de Guardianes de Prisiones en la forma regulada por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, y después, a mejora de haberes del personal de funcionarios existentes hasta conseguir que las plantillas-tipo logren un estado de efectividad con el transcurso del tiempo, y sin desatender los servicios, ya que no se disminuye el número de los empleados que hoy se hallan afectos a las Prisiones.

Las Secciones Técnica y Auxiliar del mencionado Cuerpo se refunden en una sola—la Técnica—, en razón a que las categorías administrativas de los que han de pasar a integrarla corresponden a las expresadas en la ley de Funcionarios públicos, y a que los de las clases más modestas del Cuerpo de Prisiones han cursado sus estudios de especialización en la suprimida Escuela de Criminología; conocimientos que, además, habrán de ampliar y acreditar para el acceso a la categoría de Administrador, como máxima garantía de su preparación para el desempeño de los cometidos técnicos de mayor importancia asignados al personal penitenciario.

La evolución que supone la reforma propuesta no quedará completa y cerrada antes de seis a ocho años; pero la mejora del personal se iniciará, desde luego, y, extendiéndose de manera gradual y equitativa a todos los sectores del mismo, dejará sentir pronto sus efectos saludables para la condición del funcionario y, por consecuencia, para la más perfecta y celosa ejecución de los servicios.

Tales son los fundamentos del presente Decreto, que el Ministro que suscribe, previa la conformidad del Con-

sejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 16 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

AREAL DECRETO

Núm. 1529.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Prisiones se clasificará en dos Secciones, denominadas Técnica y Facultativa. En la primera figurarán los funcionarios encargados de la inspección, dirección, régimen y administración de las Prisiones, con categorías desde Jefe superior de primera clase a Oficial de tercera; en la segunda Sección estarán comprendidos los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria.

Artículo 2.º Las nomenclaturas, número y haberes del personal de estas dos Secciones se ajustarán a las siguientes plantillas:

	<i>Pesetas.</i>
SECCIÓN TÉCNICA	
3 Jefes superiores de primera clase, a 12.000 pesetas .....	36.000
5 Idem id. de segunda idem, a 11.000.....	55.000
10 Idem id. de tercera idem, a 10.000.....	100.000
20 Directores de primera clase, a 8.000.....	160.000
38 Idem de segunda id., a 7.000.....	266.000
66 Administradores, a pesetas 6.000.....	396.000
250 Oficiales de primera clase, a 5.000.....	1.250.000
280 Idem de segunda id., a 4.000 .....	1.120.000
305 Idem de tercera id., a 3.000 .....	915.000
<i>Importa la Sección Técnica .....</i>	<i>4.298.000</i>
SECCIÓN FACULTATIVA	
1 Jefe Médico.....	8.000
2 Médicos de primera clase, a 7.000 pesetas.....	14.000
3 Idem de segunda id., a 6.000 .....	18.000
11 Idem de tercera id., a 5.000.....	55.000
15 Médicos de cuarta clase, a 4.000.....	60.000
—	—
32	155.000

	<i>Pesetas.</i>
1 Capellán Jefe.....	6.000
2 Idem de primera clase, a 5.000.....	10.000
10 Idem de segunda id., a 4.000 .....	40.000
36 Idem de tercera id., a 3.000 .....	108.000
—	—
49	164.000
—	—
1 Maestro Jefe.....	6.000
10 Maestros de primera clase, a 5.000.....	50.000
12 Idem de segunda id., a 4.000.....	48.000
17 Idem de tercera id., a 3.000 .....	51.000
—	—
40	155.000
—	—
<i>Importa, en junto, la Sección facultativa.....</i>	<i>474.000</i>

Artículo 3.º Además de los funcionarios que integran las dos Secciones, Técnica y Facultativa, existirá el personal subalterno de Guardianes, creado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, para los servicios de vigilancia y seguridad, cuya planta, conforme a lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1929, será la siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
75 Guardianes, con pesetas 2.500 de gratificación, compatible con su haber pasivo (Retirados). Clase de segunda categoría .....	187.500
150 Guardianes con pesetas 2.000, idem id. id. id.....	300.000
875 Idem con 1.500 pesetas, id., id., id., id...	1.312.500
—	—
1.100 <i>Importa la Sección Subalterna .....</i>	<i>1.800.000</i>

Artículo 4.º Servirá de base económica para implantar las mejoras que implican las precedentes plantillas, la amortización de todas las plazas de Oficiales de tercera clase que en lo sucesivo queden vacantes hasta reducir su número de 835 Oficiales que se fija en el artículo 2.º

En la Sección Facultativa se amortizarán, para igual fin, todas las vacantes que se produzcan en las clases inferiores de las escalas de Médicos, Capellanes y Maestros, hasta que su número quede reducido a 32 de los

primeros, 49 de los segundos y 40 de los últimos.

Artículo 5.º El sistema que ha de regir el sucesivo desarrollo de esta reforma en la Sección Técnica, se acomodará a las siguientes reglas:

1.ª La cantidad resultante de la amortización de las dos primeras plazas de Oficiales terceros que queden vacantes se aplicará a la creación de Guardianes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos antes citados que regulan la organización de este personal.

2.ª El producto de la amortización de las vacantes tercera y cuarta de iguales plazas se invertirá en la mejora de haberes de los Oficiales que disfrutaban el anual de 3.500 pesetas, los que pasarán al de 4.000, por orden de rigurosa antigüedad.

Cuando estos Oficiales segundos alcancen la cifra de 280, el importe de las posteriores amortizaciones, asignadas a este turno, se aplicará a la creación de Oficiales primeros, retribuidos con 5.000 pesetas de haber anual, hasta completar los 250 que se fijan en la plantilla correspondiente; debiendo disfrutar dicho beneficio, en primer término, los actuales Ayudantes y los Aspirantes con derecho a ocupar plazas de esta categoría, a medida que las vayan obteniendo.

3.ª El importe de las vacantes quinta y sexta de la misma procedencia se destinará al aumento de sueldos y ascensos consiguientes de Jefes superiores, Directores y Administradores, por orden de mayor a menor categoría administrativa, hasta adaptarlos a la plantilla que para ellos se fija. Una vez que ésta se haya completado, los remanentes originados por amortizaciones de Oficiales en las vacantes a que se refiere esta regla, se aplicarán en beneficio de Oficiales o Guardianes, según lo aconsejen las circunstancias que denoten el adelanto de la mejora a unos u otros.

4.ª La vacante séptima de Oficial de tercera clase se reservará para el reingreso al servicio de los excedentes que lo solicitaren, y, caso de no existir petición de ninguno, se amortizará también, destinando el importe a la creación de Oficiales primeros, en la forma prevenida por la regla 2.ª de este mismo artículo.

Artículo 6.º El importe de las amortizaciones por las vacantes que se produzcan en las clases inferiores de la Sección Facultativa, se aplicará a la mejora de haberes de Médicos, Capellanes y Maestros, dentro de la escala de que proceda cada vacante y por orden de mayor a menor categoría o clase.

Artículo 7.º El ascenso desde la categoría de Oficial primero a la de Administrador de Prisiones se verificará por orden de antigüedad entre los actuales Ayudantes y Aspirantes con derecho a estas plazas. Para la promoción de los demás Oficiales de primera clase será requisito previo indispensable que obtengan calificación de aptitud en las pruebas de suficiencia que oportunamente se establezcan.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.530.

De conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal, y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Fidalgo Díaz, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Palencia,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de León, vacante por traslación de D. Miguel Carballó.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.531.

De conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 46 del Reglamento para aplicación del Estatuto del Ministerio fiscal, y accediendo a lo solicitado por D. Miguel Carballo de las Casas, fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de León,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Palencia, vacante por traslación de D. Manuel Fidalgo.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.532.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en rela-

ción con el 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover, en el turno primero, a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Juan Morlesín, a D. Miguel Hernández y Fernández, Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, que ha merecido informe favorable del Consejo judicial.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.533.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por promoción de D. Miguel Hernández, a D. Francisco García Berdoy, Magistrado de categoría de término, que se hallaba en situación de jubilado por imposibilidad física y ha sido declarado apto para el reingreso en el servicio activo de la Carrera por Real orden de 29 de Mayo próximo pasado.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.534.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por defunción de D. Alberto Cisneros, a D. Justo Recio y González, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de León y que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por defunción del expresado D. Alberto Cisneros.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.535.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Higinio García Fernández, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia provincial de Palencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de León, vacante por promoción de D. Frutos Recio.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.536.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Palencia, vacante por traslación de D. Higinio García, a D. Rafael Vives Gargallo, Magistrado de entrada que sirve el cargo de Presidente de la de Tarragona.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.537.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la categoría de Magistrado de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido don Frutos Recio, a D. Nicolás J. Company y Miguel, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Gerona y que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios entre los de su categoría declarados aptos para el as-

censo por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de la de Tarragona, vacante por traslación de D. Rafael Vives.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.538.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de entrada en la vacante producida por haber sido también promovido D. Nicolás J. Company, a D. Tomás Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia de término que sirve el Juzgado de Ciudad Real, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial y que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por la expresada promoción de D. Nicolás J. Company.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.539.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la categoría de Magistrado de término en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Catalá, a D. Leoncio Villacastín y Cabezas, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia territorial de La Coruña, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la de Barcelona, vacante por la expresada jubilación de D. Francisco Catalá.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.540.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Leoncio Villacastín, a D. Gregorio Azaña y Díaz, Magistrado de entrada que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Almería, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la territorial de La Coruña, vacante por la expresada promoción de D. Leoncio Villacastín.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1.541.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la categoría de Magistrado de entrada en la vacante producida por haber sido también promovido don Gregorio Azaña, a D. José Miura Casas, Juez de primera instancia de categoría de término que sirve el Juzgado del distrito de Santo Domingo, de Málaga, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, que pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por la expresada promoción de don Gregorio Azaña.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.542.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Magistrado de ascenso con destino en la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Valencia, vacante por defunción de D. Emilio Viñals, que la servía.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.543.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por traslación de D. Ismael Rodríguez Solano, a D. Manuel Gómez Pedreira, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Pontevedra.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.544.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Gómez Pedreira, a D. Policarpo Fernández Costas, Magistrado de ascenso, que sirve la plaza de Magistrado en el propio Tribunal.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.545.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley Orgánica del

Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por jubilación de D. Arturo Ramos, a don Angel Díaz de la Lastra, Juez de primera instancia de categoría de término, que sirve el Juzgado de Orihuela, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, que pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Policarpo Fernández.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.546.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de don Antonio Argüelles, a D. José Antonio de la Campa y Balbás, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Avila, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial; cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Presidente de la de Huesca, vacante por el expresado nombramiento para otro cargo de D. Antonio Argüelles.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.547.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Antonio de la Campa, a D. Esteban Puyas Sierra, Juez de primera instancia

de categoría de término, que sirve el Juzgado de Talavera de la Reina y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial; cuyo funcionario, accediendo a su solicitud, pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia de Avila, vacante por la expresada promoción de D. José A. de la Campa.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.548.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por defunción de D. Emilio Viñals, a don Francisco González Naharro, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Badajoz, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por jubilación de D. Arturo Ramos.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## Núm. 1.549.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido don Francisco González, a D. Francisco Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de categoría de término, que sirve el Juzgado de Larache (Marruecos) y que ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el

Consejo judicial, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por la expresada promoción de D. Francisco González.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1550.

De conformidad con lo que previenen los Reales decretos de 5 de Mayo de 1913 y 22 de Junio de 1926, y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. José López Nuño, Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, que cumple la edad reglamentaria el día 18 del mes actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1551.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 2.º de los Reales decretos de 5 de Octubre de 1916 y 21 de Junio de 1920, y a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, en la vacante producida por jubilación de D. José López Nuño, a don Francisco Romero Maicas, Director de primera clase del referido Cuerpo, con la antigüedad, para todos sus efectos, de 19 del corriente mes.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 1552.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cuenca por promoción de D. Luis Borráz Zurriaga, a D. Sebastián Cirac Estopañán, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Núm. 1553.

De conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha, creando el Patronato del Monasterio de Poblet; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Toda Güell, Presidente de la Comisión provincial de Monumentos de Tarragona,

Vengo en nombrarle Presidente del referido Patronato.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 1554.

De conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de esta fecha, creando el Patronato del Monasterio de Poblet; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales del referido Patronato a D. Ramón Morenes y García Alessón, Conde del Asalto, Marqués de Grigny; a D. Luis Plandiura Pou, a D. Ramón Sabaté Balsell, a don Jaime Barrera Escudero y a D. Fidel de Moragas Rodés.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 265.

Excmo. Sr.: Terminado el plazo señalado por Real orden de esta Presidencia, de 30 de Abril último, para la provisión, por concurso de méritos, de varias vacantes de Porteros, y de conformidad con las propuestas formuladas por los Jefes de los Centros en que aquéllas existen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Porteros que se mencionan en la siguiente relación pasen a prestar sus servicios en los Departamentos que en la misma se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.



RELACION de Porteros a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Junio de 1930

CATEGORIA	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTRO EN QUE SIRVEN	CENTRO A QUE SE LES DESTINA
Portero 5.º	Cándido Jiménez López	Ordenación de Pagos de Fomento (Hacienda)	Museo Nacional de Artes decorativas.
Idem 4.º	Angel Gálvez Sánchez	Catastro de Rústica de Castellón.	Instituto de Calatayud.
Idem 5.º	Andrés Menéndez Menéndez	Universidad de Oviedo	Idem de Jovellanos (Gijón).
Idem 5.º	Manuel Carmona Herrera	Telégrafos (Gijón)	Idem de id. id.
Idem 4.º	Pelegrín Ibáñez Cuesta	Delegación de Hacienda de Cuenca	Idem de Cuenca.
Idem 2.º	Eduardo González Moltó	Telégrafos (Barcelona)	Universidad de Barcelona.
Idem 3.º	José Blancas Rueda	Idem	Idem de id.
Idem 3.º	Martín Navarro Molina	Idem	Idem de id.
Idem 5.º	Sérvulo Folgueras de Dios	Biblioteca provincial y del Instituto de Zamora	Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid.
Idem 4.º	Julián Castaño Carrasco	Correos (Toledo)	Museo de Reproducciones Artísticas.
Idem 4.º	Mariano Pérez de la Rosa	Museo de Arte Moderno	Idem.
Idem 4.º	Ramón Gómez Ajenjo	Ministerio de Instrucción pública	Biblioteca Popular "José de Acuña".
Idem 5.º	Leocadio Peralvo Guzmán	Real Conservatorio de Música	Idem.
Idem 4.º	Honorio González Casado	Delegación de Hacienda de Salamanca	Museo de Ciencias Naturales.

Madrid, 13 de Junio de 1930.—Berenguer.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 467.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Serrano Pacheco, Abogado fiscal de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Huelva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 468.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Francisco Serrano, a D. Francisco Summers e Isern, Abogado fiscal de entrada que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Sevilla, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 469.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Moreno y González-Anleo, Abogado fiscal de entrada, que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la provincia de Huelva, vacante por excedencia de D. Francisco Serrano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 470.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fis-

cal, en relación con el 21 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Oviedo, en la vacante producida por traslación de D. Rafael Moreno, a D. Antonio Quintano Ripollés, Aspirante al Ministerio fiscal, con el número 8 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 471.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en la categoría de Abogado fiscal de entrada a D. Juan Antonio Altés Salafranca, que sirve como interino el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Tarragona, siéndole de abono en la carrera el tiempo que con tal carácter lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 472.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado de 31 de Mayo de 1930, manifestando que la Embajada de Bélgica en esta Corte desea que se le comunique el nombre de los representantes que designe el Gobierno español para que asistan a la tercera Conferencia Internacional para la unificación del Derecho penal, que ha de celebrarse en Bruselas en los días 26 al 30 de Junio del corriente año, y tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Abril de 1930,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de este Ministerio y de conformidad con el acuerdo de dicho Consejo de Ministros, ha dispuesto sea designado para que asista a la citada Conferencia Internacional, como Delegado del Gobierno español, D. Quintiliano Saldaña, Catedrático de Estudios superiores de Derecho penal en la Universidad de Madrid, otorgándole la comisión con duración probable de doce días, declarando la misma con derecho a los viáticos y a las dietas reglamentarias y debiendo utilizar dicho representante para el viaje en ferrocarril en la Península el pase de libre circulación creado por el artículo 6.º de la Real orden de 28 de Mayo de 1926, en las condiciones que en la misma se expresan, debiendo satisfacerse los gastos que este servicio ocasiona, calculados en 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo único de la Sección "Gastos de Representación de España en los Congresos, Conferencias, etc.", del presupuesto de gastos vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 473.

Ilmo. Sr.: En pleito contencioso-administrativo número 9.387, promovido por D. Ambrosio Rodríguez Camazón, sobre revocación de las Reales órdenes de 18 de Abril y de 1.º de Mayo de 1928, desestimando la reclamación formulada por el Sr. Rodríguez Cama-

zón, en la que solicitaba quedase sin efecto su nombramiento de Notario de Motril, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Fallamos que, acogiendo la excepción propuesta por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta por D. Ambrosio Rodríguez Camazón contra las Reales órdenes del Ministerio de Justicia y Culto de 18 de Abril y 1.º de Mayo de 1928.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Jarabo.—José Manuel Puebla.—Rafael de Piquer"; y

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé cumplimiento en sus propios términos a la preinserta sentencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 474.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse negado el Jefe de la Prisión de partido de Benavente a admitir en la misma primeramente a un detenido y después a una detenida en concepto de reclusos transitorios:

Resultando que el día 2 de Febrero del corriente año, la fuerza de la Guardia civil, que había detenido al procesado Agustín Ferrero Furones, interesó del Jefe de la citada Prisión de Benavente que lo admitiera en la misma durante aquella noche para recogerlo al día siguiente, en que había de continuar su marcha a Villalpando; negándose dicho Jefe a admitir al detenido por entender que la Prisión no tenía carácter de depósito municipal y que, dada la condición de transitorio de dicho recluso, era en dicho depósito donde debía ingresar; ocurriendo otro tanto el día 8 de Marzo del corriente año con la detenida Basilisa Suárez Fernández:

Resultando que, pedido informe al Jefe de la Prisión de Benavente, manifestó éste, en apoyo de su proceder en ambos casos, que en dicha localidad existe, con independencia de la Prisión, local para depósito municipi-

pal, y que en él es donde correspondía ingresar aquellos detenidos con arreglo al artículo 201, en relación con el 275 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, no habiéndose presentado a dichos reclusos con mandamiento de prisión expedido por autoridad competente:

Considerando que si bien es cierto que los preceptos del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, que se acaban de citar, disponen que los reclusos de tránsito ingresen en los depósitos municipales en las localidades donde éstos existan, no lo es menos que la ley general de Prisiones de 26 de Julio de 1849, que dispuso se estableciesen tales depósitos, los estima y conceptúa como Establecimientos penales, y, por tanto, debe entenderse que, al verificarse la incorporación al Estado de las atenciones carcelarias en ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922, los servicios de tales depósitos, que tienen tal carácter de carcelarios, quedaron incorporados al Estado, y como éste tiene en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial Establecimientos apropiados para que en ellos ingresen los reclusos que anteriormente iban al Depósito municipal, es en las respectivas y dichas Prisiones donde ahora han de ingresar los citados reclusos:

Considerando que no obsta para ello la aplicación del artículo 178 del vigente Código penal, pues cuando no se trate de poblaciones cabezas de partido judicial existe razón de existencia de tales depósitos por la necesidad de que se disponga de un local donde puedan esperar los detenidos hasta que sean trasladados a la correspondiente Prisión, y en él pueda tener cumplimiento lo que dicho artículo del Código penal dispone:

Considerando, por último, que las dudas que han podido producir la aplicación de los preceptos anteriormente citados del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, es conveniente para el buen servicio público queden aclaradas por una disposición uniforme que sea conocida por parte de todas las Autoridades y funcionarios que puedan tener relación con el indicado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Sección correspondiente, por la Junta Superior Inspectora y por esa Dirección general, se ha servido disponer, con carácter general, que las Prisiones preventivas de capital de provincia y las de cabeza de partido judicial tienen el carácter de depósitos municipales de la respectiva loca-

idad a cargo y con dependencia exclusiva de la Administración Central y de esa Dirección general, y que en ellas deben ser admitidos si se presentan con mandamiento de las Autoridades correspondientes o en las condiciones que señala el artículo 273 del Real decreto de 5 de Mayo de 1915, los reclusos a que se refiere el artículo 201 del citado Real decreto; y que la presente disposición se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 475.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedón, de cuarta clase, a D. Antonio García Martín, que figura con el número 2 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 455.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de fecha 23 de Mayo último que la Dirección general de Minas y Combustibles dirige a este Centro, que dice:

"La base 12 del Real decreto-ley número 1.390 de 1927 determina cuáles son los buques que pueden provisionarse de combustibles en los depósitos flotantes; pero en lo que se refiere al abastecimiento de los buques de guerra españoles se han suscitado algunas dudas, que han inducido a Empresas concesionarias de tales depósitos a elevar consulta a esta Dirección general respecto al alcance de la expresada base.

Analizada con la atención necesaria esta base, y habida cuenta del espíritu de defensa de la industria hullera nacional, en que tanto esta Ley como otras medidas emanadas del Poder público están inspiradas, constituye ló-

gica interpretación del aludido texto, estimar que la excepción que contiene se refiere únicamente al abastecimiento de buques de guerra españoles con carbón extranjero que no hubieran satisfecho derechos arancelarios, sin que sea admisible que pueda darse preferencia sobre los almacenes o depósitos en que hubiere carbones nacionales a aquellos que sólo dispusieran de combustibles extranjeros, salvo el caso de que las características de los acopios de los primeros fueran inadecuadas o de que existieren en cantidad insuficiente.

A fin de asegurar, por lo tanto, los intereses de la producción nacional de carbones y de facilitar el abastecimiento de la Marina de guerra, esta Dirección general ha acordado, de conformidad con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles, interesar a V. I. comunique a las Administraciones de Aduanas las oportunas instrucciones, a fin de que el abastecimiento de la Marina de guerra se haga teniendo en cuenta las normas siguientes:

1.ª Los buques de guerra que hayan de abastecerse de carbón en los puertos españoles lo harán con carbones nacionales, siempre que las características de los existentes en plaza respondan al pliego de condiciones aprobado por el Ministerio de Marina.

2.ª En caso de no haber en plaza acopios de carbones nacionales de las características requeridas, los aludidos barcos podrán abastecerse en depósitos terrestres o flotantes de carbones que cumplan con las condiciones de los pliegos correspondientes, previo pago que harán los vendedores de los derechos arancelarios del carbón extranjero que suministren.

3.ª Excepcionalmente, podrán dichos buques abastecerse de carbón extranjero libre de derechos en los depósitos flotantes cuando por el Ministerio de Marina se haga la declaración de ser insuficientes las existencias locales en almacenes terrestres por su cuantía o por sus características, según determina el Real decreto-ley número 1.390 de 1927, de Ordenación de los Depósitos flotantes":

Resultando que por Reales órdenes de 13 de Septiembre y 8 de Octubre de 1921, de este Ministerio, se autorizó dicho abastecimiento de carbón de los depósitos flotantes con pago de derechos arancelarios:

Resultando que estas disposiciones no fueron incorporadas a las vigentes Ordenanzas de Aduanas de 14 de Noviembre de 1924:

Resultando que por la base 12 del Real decreto-ley número 1.390 (GACETA

del 17 de Agosto de 1927) sobre la Ordenación de Depósitos flotantes, excepcionalmente los buques de guerra españoles podrán abastecerse en los depósitos flotantes de carbones libres de derechos cuando no haya existencias en los almacenes de tierra o sean de insuficientes características, según declaración que habrá de hacer al efecto el Ministerio de Marina:

Resultando que lo que se pretende es que en los concursos para abastecer los buques de guerra nacionales con carbón extranjero por no existir en puerto carbones nacionales con las características que respondan a las condiciones de los pliegos de condiciones, puedan concurrir a los mismos almacenistas de tierra y los concesionarios de depósitos flotantes:

Considerando que además de las razones invocadas por la Dirección general de Minas y Combustibles, existen las mismas que motivaron las Reales órdenes citadas de este Ministerio y que el Tesoro obtiene ingresos que en otro caso no percibiría, bien porque los buques se abastecieran en pontones de otros países, o acogiéndose a los beneficios de la base 12 del Real decreto número 1.390,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se restablezca la Real orden de 13 de Septiembre de 1921, autorizando al carboneo de los buques de guerra nacionales en los depósitos flotantes, previo el pago de los derechos arancelarios, y que este suministro se pueda hacer por todos los depósitos flotantes y recintos de los depósitos francos y comerciales a que se refiere el artículo 256 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 456.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño sobre si al formar la nómina para el percibo, por el personal de Hacienda, del premio de formación de matrícula de Industrial, cuya distribución regulan el Real decreto de 28 de Agosto y Real orden de 15 de Septiembre de 1928, una vez restablecidas las Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, la parte proporcional que corresponde a dichas oficinas ha de continuar siendo la regulada por aquellas disposiciones, o si, por

el contrario, ha de alterarse aquélla, dentro del límite del 0,50 por 100 de cuotas ingresadas:

Resultando que por Real orden de 15 de Septiembre de 1928 se dictaron reglas para que, en relación con el importe recaudado por Contribución industrial de las matrículas y sus adiciones, en las capitales de provincia y capitalidad de las Subdelegaciones de Hacienda, se abonen por trimestres vencidos el premio de formación de matrícula y efectividad de la citada contribución a las Administraciones de Rentas, Intervenciones y Tesorerías, dentro del límite del 0,50 por 100 de dichas cuotas y en la proporción del 0,30 por 100 para la Administración, 0,15 por 100 para la Tesorería y 0,05 por 100 para la Intervención:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1929 se dispuso el abono del 0,50 por 100 del ingreso efectivo de los valores correspondientes a la matrícula de la Patente nacional de circulación de automóviles en iguales proporciones y con las mismas limitaciones establecidas por la Real orden de 15 de Septiembre de 1928, relativa a la matrícula de Contribución industrial:

Considerando que la Real orden de 15 del pasado mes de Febrero, dictada a virtud del Real decreto-ley de 4 de igual mes, desdobra los servicios antes encomendados a las Tesorerías-Contadurías, y, como consecuencia de ello, todo lo que afecta a la contabilidad de la matrícula y sus adiciones, así como lo referente al ingreso de las cuotas recaudadas ha pasado a la Intervención, quedando a cargo de las Tesorerías el encauzar, impulsar y dirigir cuanto a la cobranza se refiere, por lo que resulta desproporcionada la participación antes señalada del 0,15 para éstos y el 0,05 para aquéllos, y, por el contrario, la participación que dichas dependencias tienen en los servicios de formación de matrícula y efectividad de la Contribución industrial y Patente nacional de circulación de automóviles aconseja la distribución del 0,50 mencionado en la proporción del 0,10 para la Intervención y Tesorería y subsistiendo el 0,30 por 100 para las Administraciones de Rentas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general del Tesoro público, que la distribución dispuesta en el número primero de la Real orden de 15 de Septiembre de 1928, del 0,50 por 100 de las cuotas satisfechas por la Contribución industrial, y que, por Real orden de 19 de Diciembre de 1929, es aplicable a la

Patente nacional de circulación de automóviles, por premio de formación de matrícula y efectividad de las citadas contribuciones, se entenderá modificada en el sentido de que la proporción en que han de percibirse las distintas dependencias será: 0,30 por 100 para la Administración, 0,10 por 100 para la Intervención y 0,10 por 100 para la Tesorería.

De Real orden lo digo a V. I. con carácter general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

ARGÜELLES

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 457.

Ilmo. Sr.: El último párrafo del artículo 19 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 otorgó a la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad, para la realización de los créditos y derechos nacidos de las operaciones de pago de préstamos y primas, los mismos privilegios atribuidos a tal propósito al Estado por las leyes respectivas. Esta situación fué ratificada y puntualizada por el artículo 3.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1928, al declarar que estos créditos de la Caja se pueden hacer efectivos por los procedimientos de índole exclusivamente administrativa a que aluden los artículos 11 y 12 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La regla segunda del artículo 3.º de la Real orden de 10 de Enero de 1929 estableció, como consecuencia de las disposiciones anteriormente citadas, que la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad podría utilizar el procedimiento administrativo, en sus períodos voluntario y ejecutivo, para la cobranza de sus créditos; pero al hacerlo, calificó a los deudores de la Caja a los efectos del artículo 6.º del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, como contribuyentes, con lo que quedó implícitamente determinado el procedimiento que se ha de seguir para que hagan efectivas las cantidades que la expresada entidad tiene derecho a cobrar, en virtud de las operaciones que realiza.

No es seguramente aventurado afirmar que la calificación de los deudores de la Caja hecha por la Real orden de 10 de Enero de 1929 no es exacta, porque el artículo 7.º del Estatuto de Recaudación considera como contribuyentes, además de aquellas

personas o entidades incluídas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios, en cuyo grupo es evidente que no están incluídos dichos deudores, a aquellas otras que están en descubierto con la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito nacido por actos sujetos al impuesto de Derechos reales o por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado o en la Cuenta de Operaciones del Tesoro, y en ninguno de estos dos grupos están comprendidos las entidades y particulares que, según la legislación social que en su aspecto económico ha de ejecutar la Caja, han recibido de ella o del Estado, a título de prima o préstamo, las cantidades que les han sido otorgadas.

Es también indudable que, dados los términos en que están redactados los artículos 8.º y 10 del Estatuto de Recaudación, tampoco pueden ser considerados los deudores de la Caja como segundos contribuyentes ni como responsables subsidiarios, por lo cual y ante la necesidad que impone la observancia del artículo 142 del Estatuto de Recaudación, de clasificarlos dentro de alguno de los grupos de deudores establecidos por el artículo 6.º, se hace ineludiblemente preciso considerarlos como responsables directos, dentro de este grupo, a que se refiere el artículo 9.º en aquella clase a que alude su apartado h), por ser evidente que quienes no han cumplido las condiciones a que se obligaron al obtener los préstamos y primas que les fueron satisfechos, no tienen derecho a continuar reteniendo las cantidades que en tales conceptos percibieron.

Si los deudores de la Caja han de ser considerados como responsables directos de los comprendidos en el apartado h) del artículo 9.º del Estatuto de Recaudación, las certificaciones que dicha entidad expida con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 142, se deben considerar incluídas en el número 3.º del artículo 129, y según lo establecido en el 130, en relación con el 131, el procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos acreditados en las mismas, constará de un solo grado, que lleva aparejada, para el deudor, la obligación de pagar al Recaudador las dietas que se especifican en el artículo 132, que se devengarán por los días en que éste acredite la práctica de alguna diligencia útil o necesaria para el procedimiento, que habrá de seguirse en la forma que determina el artículo

136 del texto legal repetidamente citado.

En atención a las consideraciones apuntadas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Dirección general del Tesoro público, se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la regla segunda del artículo 3.º de la Real orden de 10 de Enero de 1929, en el sentido de declarar que los deudores de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad serán considerados, a los efectos del Estatuto de Recaudación, como responsables directos comprendidos en el apartado h) del artículo 9.º de dicho texto legal.

2.º Que las certificaciones de descubierta que expida la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad con los requisitos que exige el párrafo segundo del artículo 142 del Estatuto de Recaudación, se consideren incluidas en el número 3.º del artículo 129 del mismo texto legal y sean tramitadas según lo establecido en el 130, en su relación con los 132, 136 y sus concordantes, constando, por consiguiente, el procedimiento de apremio de un solo grado.

3.º Que los Recaudadores tendrán derecho al percibo de las dietas establecidas en el artículo 132 del Estatuto de Recaudación, que se devengarán por los días que acrediten la práctica de alguna diligencia útil o necesaria para el procedimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

ARGÜELLES

Señores Directores general de Tesoro público, Presidente de la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

Núm. 458.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Carlos Martínez Expósito, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 9 del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial

que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARÁ

Señor...

Núm. 459.

Vista la instancia de D. Enrique Lamartinière Roquencourt, Arquitecto del Servicio del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en la Sección Central, en la que solicita se le conceda licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.

JOSE DE LARA

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con arreglo a lo establecido en el Real decreto número 1.512, de 12 del actual, ha tenido a bien nombrar Subdirector de Correos a D. Florencio Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, Jefe de Administración civil de tercera clase, en el mencionado Cuerpo; quien, sin perjuicio de los deberes y atribuciones inherentes a este cargo, continuará en el de Jefe del Negociado Central de Personal, que desempeña en la actualidad, según lo dispone el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 622.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con arreglo a lo establecido en el Real decreto número 1.512, de 12 del actual, ha tenido a bien nombrar Subdirector de Telégrafos a D. Flavio Manuel Dodero y Martín, Jefe de Administración civil de segunda clase del mencionado Cuerpo, quien, sin perjuicio de los deberes y atribuciones inherentes a este cargo, continuará en el de Jefe de la primera Sección, "Personal", que desempeña en la actualidad, según lo dispone el referido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 623.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y lo dispuesto en la Real orden de 5 de los corrientes (GACETA del 7), en armonía con la vigente ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Oviedo, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Román Tosal Castelltort, en situación de excedente, ocupando la vacante producida por separación de D. Manuel García Miquel.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Núm. 624.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Agente de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra y destino en Errazu, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Valentín Poveda Prieto, excedente de igual empleo desde el 30 de Junio de 1926, ocupando la vacante producida por separación de D. Víctor Giranta Linares.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de la provincia de Navarra.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 643.

Ilmo. Sr.: Con objeto de activar la construcción de los edificios destinados a Escuelas del Trabajo, así como la instalación de dichos Centros de Formación profesional, y siempre que unas y otras se lleven a cabo con cargo a los fondos de la Junta de Obras Culturales de la Inspección general de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean exceptuadas las obras de referencia de las prescripciones de la Real orden de 18 de Agosto de 1928, que quedará subsistente para aquellas que sean sufragadas con las consignaciones del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo.

Núm. 644.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Mutua Catalana de Accidentes e Incendios", de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, y teniendo en cuenta lo concedido a otras entidades similares, se ha servido disponer que se autorice provisionalmente a la "Mutua Catalana de Accidentes e Incendios", de Barcelona, para ceder sus riesgos en reaseguro hasta tanto que se resuelva, con carácter general, sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 645.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Segura Pérez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 12 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid, a 2 de Enero de 1930, ante D. Juan Castrillo y Santos bajo el número 1 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.528,21 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña María Segura Pérez la casa barata y su terreno número 12 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.901 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 88, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 2 de Enero de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las

condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social

Núm. 646.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Muñoz Ortega, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 37 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 29 de Noviembre de 1929, ante D. Juan Castrillo y Santos, bajo el núm. 1.538 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Getafe:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 14 de Mayo de 1929, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 9.249,02 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Rafael Muñoz Ortega la casa barata y su terreno número 37 del proyecto aprobado a los señores Marqueses de Unzá del Valle, que es la finca número 4.926 del Registro de la Propiedad de Getafe, tomo 1.146, libro 63, de Villaverde, folio 163, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los

créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de Noviembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 647.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julio Sánchez y Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 48 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 9 de Enero de 1930, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, en tomo 701, libro 170 de la Sección primera, folio 93, finca número 3.822: Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio

de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, Notario de Madrid, asciende a pesetas 19.582,36, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 48 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas", poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a don Julio Sánchez y Sánchez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### RECTIFICACION

Habiendo sufrido error en la Real orden de esta Presidencia, de 14 del

actual (GACETA del 15), en sus apartados 8 y 9; que dice: "Don Ricardo Ruiz Derry" y "de la F. A. N.", se rectifica, debiendo decir: "Don Ricardo Ruiz Ferrer", "de la F. A. E."

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### CANCELERIA

La Embajada de Bélgica en esta Corte comunica la adhesión de Albania al Convenio creando una Oficina internacional para la publicación de tarifas aduaneras, firmado en Bruselas el 5 de Julio de 1930:

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de fecha 9 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 14 de Junio de 1930. — El Subsecretario, Domingo de las Barceñas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa haber sido depositado, con fecha 7 de Mayo último, el instrumento de ratificación por Siam de la disposición facultativa prevista en el Protocolo de firma relativa al Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de fecha 17 de Mayo último.

Madrid, 14 de Junio de 1930. — El Subsecretario, Domingo de las Barceñas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa que ha sido depositado, con fecha 19 de Marzo de 1930, el instrumento de ratificación por parte de Luxemburgo del Convenio y Estatuto sobre libertad de tránsito, firmado en Barcelona el 29 de Abril de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA DE MADRID de fecha 6 del corriente.

Madrid, 14 de Junio de 1930. — El Subsecretario, Domingo de las Barceñas.

# MINISTERIO DE MARINA

## DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

### PRIMAS A LA NAVEGACION

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 55 y siguientes del Reglamento de 6 de Septiembre de 1925 para la ejecución del decreto-ley de primas a la construcción y navegación de 21 de Agosto del mismo año, esta Dirección general ha acordado que se publique en el *Diario Oficial de Marina* y GACETA DE MADRID la liquidación de primas a la navegación, correspondiente al período de 1929, cuya relación es la que sigue:

N O M B R E S	CANTIDADES PARCIALES	CANTIDADES TOTALES
1.—Alejandro Bengoechea y Compañía, S. L. (Bilbao): Nuestra Señora del Carmen.....	3.903,90	3.903,90
2.—Angel F. Pérez (Santander): Alfonso Pérez..... Emilia S. de Pérez.....	60.609,56 47.211,48	107.821,04
3.—Antonio Larrea y Sarasola (Bilbao): Ana María..... María Elisa (ex Rufina).....	15.321,82 2.250,85	17.572,67
4.—Antonio Menchaca (Bilbao): Banana..... Cilurum.....	34.867,53 53.153,84	88.021,37
5.—Arturo Pardo Gil (Madrid): Angela.....	15.581,82	15.581,82
6.—Augusto Lajusticia (Bilbao): El Caudal.....	1.709,10	1.709,10
7.—Auxiliar Marítima (Bilbao): Galdames..... Guernica.....	62.525,36 61.762,33	124.287,69
8.—Berge y Compañía (Bilbao): Ubondo (ex Guadiaro).....	51.896,12	51.896,12
9.—Catalana Marítima, S. A. (Barcelona): Arriluce.....	7.255,81	7.255,81
10.—Cementos Rezola, S. A. (San Sebastián): Amatxu-Bengoñakoa..... Añorga.....	416,34 5.594,48	6.010,82
11.—Compañía Anónima Marítima "Unión" (Bilbao): Apolo..... Hércules..... Júpiter..... Marte.....	76.752,17 61.160,91 75.303,93 49.868,44	263.085,45
12.—Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (Madrid): Arnús..... Artza-Mendi..... Elcano..... Conde Churruca.....	58.257,96 86.245,17 68.396,33 41.314,38	254.213,84
13.—Compañía Cantábrica de Navegación (Bilbao): Gobeo.....	33.416,09	33.416,09
14.—Compañía general de Navegación (Bilbao): El Condado..... El Montecillo.....	57.224,72 59.639,53	116.864,25
15.—Compañía Marítima "Bilbao" (San Sebastián): Achuri..... Indauchi..... Zabalbide.....	18.599,52 38.063,28 57.995,16	114.657,96
16.—Compañía Marítima "Elonchave" (San Sebastián): Ea..... Elanchove..... Erandio.....	10.244,08 40.778,37 29.830,93	80.852,48
17.—Compañía Marítima del Nervión (Bilbao): Mar Báltico..... Mar Blanco..... Mar Caribe..... Mar Caspio..... Mar Rojo.....	82.898,79 66.381,07 70.233,41 92.482,17 105.002,70	416.998,14



N O M B R E S	CANTIDADES PARCIALES	CANTIDADES TOTALES
18.—Compañía Naviera "Amaya" (Bilbao):		
Guecho .....	4.074,08	
Imanol .....	39.337,54	
Josiña .....	8.385,73	
Konstan .....	22.896,19	
Margari .....	67.718,11	
Mari .....	70.276,21	
Santi .....	64.657,17	
Santurce .....	6.234,02	
Vicen .....	61.054,42	344.633,47
19.—Compañía Naviera "Bachi" (Bilbao):		
Bachi .....	53.919,55	
Bartolo .....	48.100,07	
Kauldi .....	51.799,39	
Juan de Astigarraga.....	9.309,83	
Manuchu .....	51.552,04	
Tom .....	54.579,47	269.260,35
20.—Compañía Naviera "Bereincúa" (Bilbao):		
Lolin .....	57.360,07	57.360,07
21.—Compañía Naviera "Bidasoa" (Bilbao):		
Ogoño (ex Caudal).....	13.645,28	
Oyarzun .....	22.733,31	
Ramón de Bikuña.....	11.631,99	
Urola .....	42.868,88	90.879,46
22.—Compañía Naviera "Easo" (Bilbao):		
Arichachu .....	77.386,77	
Torrintero .....	48.876,51	126.263,28
23.—Compañía Naviera "Euzkera" (Bilbao):		
Claudio .....	31.238,12	
Durango .....	21.820,92	
Ramón .....	25.820,56	78.879,60
24.—Compañía Naviera "Guecho" (Bilbao):		
Japis .....	5.036,66	5.036,66
25.—Compañía Naviera "Guipuzcoana" (Bilbao):		
Galea .....	69.075,60	
Gaztelu .....	75.359,30	
San Salvador.....	51.144,65	
Yandiola .....	32.697,29	
Zurriola .....	22.683,41	250.960,25
26.—Compañía Naviera "Maskor" (Bilbao):		
Magurio .....	6.679,35	6.679,35
27.—Compañía Naviera "Mundaca" (Bilbao):		
Alava .....	31.361,54	
Atalaya .....	71.466,88	
Guipúzcoa .....	55.339,23	
Navarra .....	36.879,92	195.047,57
28.—Compañía Naviera "Vascongada" (Bilbao):		
Armuru .....	55.224,82	
Arraiz .....	19.646,24	
Banderas .....	40.296,88	
Cobetas .....	56.221,90	
Conde de Abásolo.....	57.462,27	
Cristina .....	39.957,17	
Flora .....	48.803,41	
Gloria .....	33.723,59	
Miraflores .....	65.904,59	
Sabina .....	42.761,54	
Serantes .....	30.510,55	490.512,96
29.—Compañía Naviera "Valle" (Bilbao):		
Eusebia del Valle.....	64.710,32	64.710,32
30.—Compañía Naviera "Vizcaya" (Bilbao):		
Abando .....	8.894,00	
Albia .....	9.438,06	18.332,06
31.—Compañía Naviera "Sota y Aznar" (Bilbao):		
Abodi-Mendi .....	80.645,67	
Agire-Mendi .....	84.070,99	
Aizkarai-Mendi .....	57.247,46	
Alona-Mendi .....	34.851,08	
Altobizkar-Mendi .....	76.149,38	
Altuna-Mendi .....	74.557,31	
Alu-Mendi .....	58.276,30	
Andutz-Mendi .....	29.430,27	
Aralar-Mendi .....	34.172,81	
Aratza-Mendi .....	82.291,05	

N O M B R E S	CANTIDADES PARCIALES	CANTIDADES TOTALES
Arantzazu-Mendi .....	75.186,57	
Ardantza-Mendi .....	97.337,87	
Ariaga-Mendi .....	94.856,76	
Arinda-Mendi .....	72.887,66	
Aritz-Mendi .....	150.473,56	
Arno-Mendi .....	133.879,46	
Arnotegui-Mendi .....	9.659,63	
Arola-Mendi .....	78.628,12	
Artagán-Mendi .....	139.629,85	
Artea-Mendi .....	60.330,18	
Astoi-Mendi .....	104.796,19	
Atxeri-Mendi .....	44.599,31	
Atsuri-Mendi .....	13.795,06	
Eretza-Mendi .....	71.631,01	
Gorbea-Mendi .....	104.425,83	
Igotz-Mendi .....	93.584,87	
Jata-Mendi .....	88.840,51	
Ordunte-Mendi .....	26.798,53	
Unbe-Mendi .....	99.141,62	
Upo-Mendi .....	81.303,58	
Urkiola-Mendi .....	36.383,81	
Urko-Mendi .....	26.939,12	2.316.804,40
<b>32.—Compañía Santanderina de Navegación (Santander):</b>		
Peña Labra .....	33.020,39	
Peña Rocías .....	27.940,26	60.960,65
<b>33.—Compañía Trasmediterránea (Madrid):</b>		
Alhambra .....	3.210,01	
A. Lázaro .....	9.908,70	
Atlante .....	10.447,54	
Capitán Segarra .....	5.503,76	
Delfin .....	1.947,56	
Florinda .....	5.149,47	
Generalife .....	20.958,65	
Juan Maragall .....	4.946,61	
Marqués del Turia .....	7.717,59	
Poeta Arolas .....	4.331,60	
Rey Jaime II .....	3.093,64	
Santander .....	3.810,20	
Tordera .....	10.322,19	
Vicente La Roda .....	557,07	
Vicente Puchol .....	7.472,27	99.376,86
<b>34.—Compañía Vasco-Cantábrica de Navegación (Bilbao):</b>		
Luchana .....	47.635,37	
Pedrosa .....	41.197,15	
Sardinero .....	10.227,03	
Uribitarte .....	62.383,80	161.443,35
<b>35.—Compañía Vasco-Valenciana de Navegación (Bilbao):</b>		
Tiflis .....	31.161,31	31.161,31
<b>36.—Constantino de Zabala (Bilbao):</b>		
Zabalarri .....	42.469,12	42.469,12
<b>37.—Francisco Aldecoa (Bilbao):</b>		
Aldecoa .....	71.289,98	71.289,98
<b>38.—Francisco García Fernández (Bilbao):</b>		
Antonio García .....	8.536,67	
Francisco García .....	12.579,74	
Magdalena R. de García .....	47.567,07	68.683,48
<b>39.—F. Sáinz de Incháustegui (Bilbao):</b>		
Delfina .....	31.398,69	
Sebastián .....	39.037,86	70.436,55
<b>40.—Gumersindo Junquera Blanco (Gijón):</b>		
María Adaro (ex María Antonia) .....	4.775,98	4.775,98
<b>41.—Hijo de Ramón A. Ramos (Barcelona):</b>		
Mantelina R. .....	5.535,24	
María Dalmé de R. .....	18.147,66	
María R. .....	6.750,53	
Ramón Alonso R. .....	5.234,24	
Ricardo R. .....	7.314,32	42.981,99
<b>42.—Hijos de Rómulo Bosch, S. en C. (Barcelona):</b>		
Berga .....	2.604,18	2.604,18
<b>43.—Ibarra y Compañía, S. en C. (Sevilla):</b>		
Cabo Espartel .....	84.708,64	
Cabo Mayor .....	131.844,15	
Cabo Ortegá .....	19.387,42	
Cabo Palos .....	193.193,47	
Cabo Quilates .....	174.138,16	

N O M B R E S	CANTIDADES PARCIALES	CANTIDADES TOTALES
Cabo Santa María.....	52.383,29	
Cabo Santa Pola.....	15.899,05	
Cabo Tortosa.....	104.392,60	
Cabo Torres.....	54.556,65	
Cabo Villano.....	90.810,23	926.313,66
44.—Lamberto Cano Sister (Valencia):		
Rita Sister.....	39.297,26	39.297,26
45.—Luis Liaño, S. en C. (Santander):		
Cantabria.....	29.745,83	
Esles.....	23.365,92	53.111,75
46.—Mancomunidad del vapor "Frumiz", Naviera Frumiz (Bilbao):		
Frumiz.....	25.094,30	25.094,30
47.—Mariano del Río y Compañía (Bilbao):		
Rola.....	19.402,50	19.402,50
48.—Marítima "Nalón", S. A. (Barcelona):		
Deva.....	25.927,66	
Nalón.....	26.837,61	52.765,27
49.—Martínez Vidal, José (Valencia):		
Levante (ex Onsala).....	17.439,68	17.439,68
50.—Matías Mallol Bosch (Tarragona):		
Ciutat de Tarragona.....	33.144,16	33.144,16
51.—Miguel Martínez Pinillos (Cádiz):		
Celta.....	23.297,82	
Duero.....	31.081,82	
Ebro.....	53.151,66	
Héro.....	25.385,86	
Sil.....	53.185,19	
Vasco.....	25.806,68	211.909,03
52.—Maura y Aresti (Bilbao):		
Gordejuela.....	38.253,32	
Sodupe.....	18.772,03	
Zalla.....	9.670,21	66.695,56
53.—Mutiozábal, José Agustín (Bilbao):		
Achuri.....	15.511,41	15.511,41
54.—Naviera Catalana, S. A. (Barcelona):		
Freixas 1.º.....	19.153,02	
Freixas 2.º.....	22.097,27	41.250,29
55.—Naviera Pereda, S. A. (Bilbao):		
Fernando.....	70.505,76	70.505,76
56.—Pedro María de Viguera y Compañía (Bilbao):		
Miguel.....	44.364,70	44.364,70
57.—Ricardo Ortiz Artiñano (Bilbao):		
Consuelo.....	40.065,77	40.065,77
58.—Ruperto de Mendiguren (Bilbao):		
San Mamés.....	4.204,28	4.204,28
59.—Salvador Parés y Micalet y otro (Barcelona):		
La Guardia.....	29.456,63	29.456,63
60.—Pedro García Seguí (Barcelona):		
Teresa Pamiés.....	22.760,87	22.760,87
61.—Sociedad anónima "Cros" (Barcelona):		
Sac 2.º.....	54.437,27	
Sac 4.º.....	37.532,01	
Sac 5.º.....	26.622,76	118.592,04
62.—Sociedad anónima Naviera "Martínez Rivas" (Bilbao):		
Martínez Rivas.....	7.856,32	7.856,32
63.—Transportes, S. A. (Bilbao):		
Castellón.....	7.448,67	7.448,67
64.—Velilla y Candina, Sdad. Ltd. (Bilbao):		
Candina.....	30.328,59	30.328,59
65.—Vicente Figaredo Herrero (Bilbao):		
Peñalba.....	21.424,21	21.424,21
66.—Viuda de Enrique Illueca (Valencia):		
Enrique Illueca.....	17.408,71	
Manuel.....	27.970,84	45.379,55
67.—Viuda de Felipe Astorquí (Bilbao):		
Felipe.....	65.494,25	
María Victoria.....	44.836,15	110.330,40

NOMBRES	CANTIDADES PARCIALES	CANTIDADES TOTALES
68.—Viuda de Luis Caso de los Cobos (Avilés): Luis Caso de los Cobos.....	15.971,29	15.971,29
69.—Zugadi y Compañía, S. en C. (Bilbao): Arantzazu .....	21.269,87	
Izaro .....	13.207,91	
Virgen de Begoña.....	62.775,69	97.253,47
TOTAL .....		8.843.569,22

Importa esta liquidación la cantidad de ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil quinientas sesenta y nueve pesetas veintidós céntimos (8.843.569,22).

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que, en el improrrogable plazo de quince días, desde la fecha de esta inserción, se den por notificados, pudiendo, dentro de los diez días siguientes, recurrir en alzada ante el Ministerio del Ramo, de no hallarse conforme algún interesado con su liquidación respectiva, considerándose, caso contrario, conformes con la publicada y sin derecho a ulterior reclamación.

Madrid, 9 de Junio de 1930.—El Director general, Luis de Rivera.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

##### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error en la estipulación 5.ª de las consignadas en la Real orden de 18 de Enero de 1930, publicada con el número 49 en la GACETA DE MADRID el día 19 de dicho mes, se rectifica la misma en la forma siguiente:

“Estipulación 5.ª Con respecto al servicio de intereses y amortización, el Ministerio de Trabajo y Previsión cuidará de librar cada trimestre la cuarta parte de la consignación anual prevista en la estipulación primera. Dichas cantidades serán satisfechas al Banco en 1.º de Marzo, 1.º de Junio, 1.º de Septiembre y 1.º de Diciembre con arreglo a las liquidaciones que el Banco elevará a dicho Ministerio y con cargo a la consignación anual que para ese servicio se obliga el Estado a fijar, de acuerdo con la estipulación primera, y que figurará en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión.”

Madrid, 16 de Junio de 1930.—El Director general del Tesoro público, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Mayo de 1930:*

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Toribio Toba Muñoz, Guardia primero de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid.....	1.800
D. Leopoldo Elias Martínez, Profesor numerario de la	

	Pesetas.
Escuela Normal de Logroño. Idem 10.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 12.500, consignándose el pago en Logroño.....	10.000
D. Juan Martínez Pérez, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Barcelona.....	1.800
D. Casimiro Márquez Prades, Guardia primero de Seguridad. Idem 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago en Madrid.....	1.800
D. Regino Campanario Campanario, Cabo de Seguridad. Idem 1.950 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.250, consignándose el pago en Madrid.....	1.950
<b>Total de jubilaciones...</b>	<b>17.350</b>

#### MAGISTERIO

*Relación de los expedientes acordados por el señor Director en la primera quincena de Mayo de 1930:*

	Pesetas.
JUBILACIONES	
Doña Eulalia González Rojas, Maestra de Albuñol. Se la concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 2.000, consignándose el pago por Málaga .....	1.400
D. José Ortiz Molerés, Maestro de Lérida. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 5.000, consignándose el pago por Lérida.....	4.000
D. Joaquín Sucarrat Busca-	

	Pesetas.
Maestro de Palol de Rehardit. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Gerona.....	2.400
D. Victoriano Puente García, Maestro de Moreruela. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Zamora .....	2.400
Doña Jerónima Soler Galiana, Maestra de Villajoyosa. Se la concede el haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 0,70 del sueldo regulador de 4.000, consignándose el pago por Alicante.....	2.800
Doña María Dolores Llistar Duarte, Maestra de Artesa de Onda. Se la concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Castellón....	2.400
D. Juan Mateo Monje, Maestro de la Almunia de Doña Godina. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 5.000, consignándose el pago por Zaragoza.....	4.000
Doña Rosa Vidal Fernández, Maestra de Traiguera. Se la concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 0,40 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Castellón.....	1.200
Doña Adelaida Lorente Albert, Maestra de Sot de Ferrer. Se la concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 0,60 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Castellón.....	1.800
D. Timoteo Moya y la Pa-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
rra, Maestro de Torres de la Alameda. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 0,80 del sueldo regulador de 3.000, consignándose el pago por Madrid.....	2.400	la pensión de Montepío de Correos de 950 pesetas anuales, por Madrid.....	950	le concede la pensión de 1.250 pesetas anuales, por Cáceres .....	1.250
<i>Total de jubilaciones...</i>	<u>24.800</u>	Doña Juana Fernández y Fernández, viuda de don Ramón Montoro Cauto, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000	Doña Pilar y doña Encarnación Fuidio Arenaza, huérfanas de D. Baltasar, Oficial de Hacienda. Se les concede la pensión de 625 pesetas anuales, por Madrid .....	625
PENSIONES		Doña Manuela López Cazalla, viuda de D. Francisco Gálvez Rubio, Oficial de Telégrafos. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Madrid...	833,33	Doña María del Rosario, doña María del Carmen y doña Josefa Selgas Villar, huérfanas de D. Carlos, Archivero. Se les concede la pensión de 2.000 pesetas anuales, por Murcia.....	2.000
Doña Cornelia Gómez Peyró, viuda del Maestro don Jenaro Pérez. Se le concede la pensión anual de 1.250 pesetas, 25 céntimos de 5.000, regulador, consignándole el pago por Valencia .....	1.250	Doña María Dolores Amaré Morales, viuda de D. Eustasio Herrero Crespo, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid .....	1.000	Doña Asunción Gálvez Sánchez, viuda de D. Eugenio Sánchez Romero, Oficial segundo de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Málaga .....	1.000
Doña Gregoria Lain Ochoa, viuda del Maestro D. Santiago Carrillo. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador consignándose el pago por Toledo.....	666,66	Doña Mercedes Chinchón Almansa, viuda de D. Vicente Candela Abarca, Ayudante mayor de Obras públicas. Se le concede la pensión de Montepío de Correos de 2.000 pesetas anuales, por Toledo .....	2.000	Doña Catalina y doña Luisa Pérez Villaverde, huérfanas de D. Bonifacio, Jefe de Prisiones de segunda clase. Se les concede la pensión de pesetas anuales 750, por Gerona .....	750
Doña Wenceslao y doña Segunda Roige Vila, huérfanas del Maestro D. José. Se les concede la pensión anual de 1.166,66 pesetas, dos tercios de 1.750 pesetas, consignándoles el pago por Tarragona.....	1.166,66	Doña Josefa Carrasco Miré, viuda de D. Juan Martín Forondona, Oficial segundo de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales, por Málaga.	1.150	Doña Sofía García de los Reyes y García de Quevedo, viuda de D. Marcelino García de la Rasilla, Oficial primero de Hacienda. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Burgos.....	1.250
Doña Paulina Santos Solanos, viuda del Maestro D. Augusto Colinas. Se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, regulador, consignándole el pago por Valladolid .....	1.000	Doña Clara Bosch Soler, huérfana de D. Joaquín, Oficial quinto de Hacienda. Se le concede la pensión de 500 pesetas anuales, por Alicante .....	500	Doña Trinidad Pueyo Mateo, huérfana de D. Mariano, Oficial de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de pesetas anuales 1.000, por Huesca .....	1.000
Doña Josefa Sánchez Sierra, viuda del Maestro D. Emilio Pinedo. Se le concede la pensión anual de 666,66 pesetas, tercera parte de 2.000, regulador, consignándole el pago por Badajoz .....	666,66	Doña Juliana Maroto Jiménez, viuda de D. Canuto Pérez Zapata, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la pensión de 833,33 pesetas anuales, por Madrid .....	833,33	Doña Ana Godino Rodríguez, viuda de D. Luis Pérez Arellano, Jefe de Administración de tercera clase de Estadística. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios de 1.750 pesetas anuales, por Linares.....	1.750
<i>Importan las pensiones....</i>	<u>4.749,98</u>	Doña Nieves Pons Riera, viuda de D. Ramón Porcel Riera, Jefe de primera clase de Prisiones, jubilado. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Alicante.....	1.000	Doña Amalia Navía Osorio Castropol, viuda de don Melchor de Aubarede y Klerulf, Ingeniero de Minas. Se le concede la pensión de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500
MESADAS		Doña Luciana Prieto Prieto, viuda de D. Manuel Panes Esquivias, Guardia primero de Seguridad. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid .....	1.000	Doña Rosario Bermejo Sánchez, viuda de D. José Moreno Gómez, Oficial primero de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios de 1.750 pesetas anuales, por Madrid.....	1.750
Doña María Escolas Tangis, viuda del Maestro D. José Monne. Se le concede, por una sola vez, la cantidad de 1.250 pesetas, equivalente a cinco mesadas, consignándole el pago por Soria.....	1.250	Doña María Amalia y doña Emilia Carreira Cabarcos, huérfanas de D. Luis, Oficial segundo de Hacienda. Se les concede la pensión de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000	Doña Caya Lázaro Sáenz de Tejada, viuda de D. Florentino Rubio Quiñones, Alguacil de Juzgado de primera instancia. Se le concede la pensión de 583,33 pesetas anuales, por Logroño.....	583,33
<i>Importan las mesadas.</i>	<u>1.250</u>	Doña Adela Moya Peñalosa, viuda de D. Rafael López Victoria, Oficial primero de Administración civil. Se		<i>Importan las Pensiones.</i>	<u>27.674,98</u>
PENSIONES					
Doña Mercedes, doña Concepción y doña Josefa Pilar Gallego, huérfanas de D. Secundino, Oficial primero de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío de Correos de 950 pesetas anuales, por Vigo .....	950				
Doña Francisca Delgado Monroy y Sánchez, huérfana de D. Miguel, Oficial de Correos. Se le concede					

	<i>Pesetas.</i>
<b>DOTES</b>	
Doña Josefina Fort Coghén, huérfana de D. Enrique, Profesor de la Escuela de Arquitectura. Se la concede la dote de 1.250 pesetas, por Madrid.....	1.250
<i>Importan las Dotes...</i>	<i>1.250</i>
<b>MESADAS</b>	
Doña Ana Planells Alemany, viuda de D. Sebastián Barrera, Oficial de Telégrafos. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Baleares.....	1.250
Doña Carlota Fernández Campo, viuda de D. José Ordás, Portero segundo, jubilado. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.000 pesetas, por Oviedo .....	875
Doña Regina Recio Fernández, viuda de D. Pablo Ballesteros, operario de la Fábrica de la Moneda. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de pesetas anuales 2.737,50, por Madrid.....	1.140,62
<i>Importan las Mesadas...</i>	<i>3.265,62</i>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones...	17.350,00
Idem las idem del Magisterio .....	24.800,00
Idem las pensiones del Magisterio .....	4.749,98
Idem las mesadas del Magisterio .....	1.250,00
Idem las pensiones de Montepíos .....	27.674,99
Idem las dotes.....	1.250,00
Idem las mesadas de supervivencia .....	3.265,62
<b>TOTAL.....</b>	<b>80.340,59</b>

Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña Carolina de Montes Bayón en el Sanatorio de Chipiona (Cádiz), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, respecto a la venta de la finca titulada "Quemadillas", radicante en el término municipal de Córdoba, propiedad de la mencionada Fundación, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán

de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 14 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 14 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos femeninos de Segunda enseñanza de Madrid y Barcelona y de los nacionales de Alcoy, Pontevedra y Baeza, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego

certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregará al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones y el recibo de haber abonado los derechos correspondientes a la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Abril de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncien, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos femeninos de Segunda enseñanza de Madrid y Barcelona (una en cada uno) y las dos del nacional de Alcoy, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia

y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones y el recibo de haber abonado los derechos correspondientes a la oposición.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 23 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, García Morente.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Habiéndose padecido error en la publicación de los párrafos primero y apartado (M) del segundo, de la parte dispositiva de la Real orden de este Ministerio número 1.066, publicada en la GACETA DE MADRID de 29 de Mayo de 1930, dichos párrafos deben quedar redactados en la forma siguiente:

1.º Que la Real orden de 18 de Noviembre último se considere ampliada en el sentido de que habiendo cumplido el día 27 de Marzo de 1924, el Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte, don Francisco Alcántara Jurado, la edad que determina la Ley de 27 de Julio de 1918, se le declare jubilado desde dicho día, con el haber que por clasificación le correspondiera en la indicada fecha de 27 de Marzo de 1924.

Apartado (M) del párrafo segundo. Por fallecimiento de D. Eugenio Vivó ascienden D. Eduardo Vassallo Dorronzoro a 10.000 pesetas, D. Eduardo Tarquis Rodríguez a 9.000, D. Rodrigo Castaño Holler a 8.000 y D. Hernando Cortés Bujía a 7.000, con la antigüedad de 12 de Mayo de 1925, y no con la de 15 del mismo mes, y la de 17 de Noviembre de igual año, que les da las Reales órdenes de 26 de Mayo del ya citado año y 30 de Enero de 1926.

Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE PUERTOS

Al Presidente de la Junta Central de Puertos, por Real orden de esta fecha, se dice lo que sigue:

“Vista la instancia suscrita por varios empleados, obreros de la Junta de Obras del puerto de Barcelona, en solicitud de que el aumento que han tenido en sus haberes, en concepto de plus extraordinario, eleve también su

suelo regulador para los efectos de los derechos pasivos que les concede el Montepío. Oído el parecer del Pleno del Consejo del Montepío Central de Empleados de Juntas de Obras de puertos de España:

Considerando que para los efectos de regulación de haberes pasivos únicamente es admisible el sueldo o jornal base que disfrute el interesado, sin que deba computarse los demás emolumentos que perciba, bien sean con el carácter de gratificación, plus extraordinario, etc., pues este es el criterio establecido por el Estado para las pensiones que se abonan por Clases pasivas, y únicamente cabe admitir los aumentos si con ellos no se exceden los jornales de los tipos mínimos que ya hubieren sido fijados por los respectivos Comités paritarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se manifieste a los citados obreros solicitantes de la Junta de Obras de Barcelona que los aumentos como plus extraordinario no pueden considerarse como aumento de los jornales que regulan sus derechos del Montepío, a menos que con ellos no se excediera del tipo mínimo de jornales que tenga ya señalados el Comité paritario.

2.º Disponer, con carácter general, que, al igual de los empleados, los aumentos que en concepto de plus tengan sobre sus jornales o sueldos bases los obreros de las Juntas de Obras de puertos, que pertenezcan al Montepío Central, no servirán de aumento para regular sus pensiones si con ellos se excede de los tipos de jornales que con anterioridad hubiesen sido fijados por los respectivos Comités paritarios.

Los que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

## AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calella, solicitando autorización para captar 1.000 metros cúbicos diarios de aguas subálveas del torrente del Rey y de la Riera de Calella, para el abastecimiento de la población, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicho Consejo, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se realizarán con arreglo al proyecto presentado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calella y suscrito en 10 de Septiembre de 1928 por el Arquitecto D. Jerónimo Mañorell, en cuanto no sea modificado por las condiciones que se imponen a continuación.

2.º Dentro del plazo de tres meses, a partir de la fecha de la GACETA en que se publique esta autorización, el concesionario presentará a la resolución de la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental el proyecto detallado de las obras para el

paso de la tubería por la Riera de Calella, comprendiéndose en dicho proyecto detallado el de los pozos de registro y acceso a la alcantarilla y el de las disposiciones necesarias para que la parte de tubo colocada en ésta pueda aislarse del resto en caso de reparación o avería.

3.º No podrán comenzarse las obras sin la previa aprobación, por la Jefatura de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, del proyecto a que se refiere la condición 2.º; comenzarán dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se notifique al peticionario dicha aprobación, y deberán quedar terminadas doce meses después de dicha fecha.

4.º Antes de comenzar las obras, el concesionario aumentará la fianza que tiene ya constituida hasta alcanzar el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que realice en terrenos de dominio público tal como resulte en el proyecto que la División Hidráulica apruebe conforme a lo establecido en la condición 2.º

5.º Se autoriza al Ayuntamiento de Calella para la ocupación de terrenos de dominio público que sean necesarios para la ejecución de las obras.

6.º Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, debiendo en todo momento respetar el derecho que tiene la Comunidad de coparticipes de la Riera de Calella de poder captar dos litros de agua por segundo o 172 metros cúbicos al día por medio del motor bomba que tiene establecido el pozo ubicado a unos setecientos metros aguas arriba del concedido.

7.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social que deben obligarle.

8.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a la cual deberá el Ayuntamiento de Calella dar cuenta del principio de los trabajos, siendo de su cuenta los gastos que esta inspección ocasione. Una vez terminadas las obras, y previo aviso del Ayuntamiento, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado toda clase de máquinas y materiales.

9.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Reglamento de Policía minera, la inspección de los motores y aparatos de elevación de aguas, en este caso, corresponde al Cuerpo de Minas, y una vez instalados, no podrán ponerse en marcha sin la debida autorización gubernativa, previa inspección y prueba por el personal del Distrito minero, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1922, por lo que el Ayuntamiento de Calella está obligado a dar cuenta a este Distrito minero de la terminación de la instalación y fecha en que puede verificarse las pruebas.

10.º Será causa de caducidad de esta concesión el incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y las previstas en las disposiciones vigentes,

declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitranado de los kilómetros 60 al 90 de la carretera de Villalba a Oviedo, provincia de Oviedo,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien

adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, Doctor Torres Villarroel, 23, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 229.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 268.870 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario D. Jesús Gil González.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitranado de

los kilómetros 149 al 162 de la carretera de Villalba a Oviedo, provincia de Oviedo,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Bilbaina de Firmes Especiales", domiciliada en Bilbao, Particular de Alzola, 5, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 48.117 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.727 pesetas con 40 céntimos; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario "Bilbaina de Firmes Especiales".